

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y DIANA CAMPOS PIZARRO.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en los Juicios de Revisión Constitucional **SG-JRC-576/2012** y acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran agregadas al expediente y de lo expuesto por el recurrente se desprende siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevaron a cabo los comicios ordinarios para elegir, entre otros, a los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante Acuerdo IEPC-ACG-241/2012, efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la calificación de la elección y la asignación de los diecinueve diputados por el principio de representación proporcional, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el jueves doce de julio siguiente, y determinó, en primer lugar, que al Partido Revolucionario Institucional le correspondían diecisiete diputaciones en total, de las cuales trece eran por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, las diputaciones quedaron asignadas de la siguiente manera:

Partido Político	Total de diputados de representación
------------------	--------------------------------------

Partido Revolucionario Institucional 	4
Partido Acción Nacional 	9
Partido de la Revolución Democrática 	2
Partido Movimiento Ciudadano 	4
TOTAL	19

Los diputados asignados por el principio de representación proporcional fueron:

Partido Político	Número de lista o distrito	Candidato
Partido Acción Nacional  Partido Acción Nacional 	1	José Hernán Cortés Berumen
	2	Ricardo Rodríguez Jiménez
	Distrito 14	Faviola Jacqueline Martínez Martínez
	3	Mariana Arámbula Meléndez
	4	Gabriela Andalón Becerra
	Distrito 5	Juan José Cuevas García
	5	Juan Carlos Márquez Rosas
	6	José Luis Munguía Cardona
Partido Revolucionario Institucional 	Distrito 8	Víctor Manuel Sánchez Orozco
	1	Rafael González Pimenta
	2	Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez
	Distrito 3	Miguel Hernández Anaya
Partido de la Revolución	3	Héctor Pizano Ramos
	1	Edgar Enrique Velázquez González

Partido Político	Número de lista o distrito	Candidato
Democrática 	2	Celia Fausto Lizaola
Partido Movimiento Ciudadano 	1	José Clemente Castañeda Hoeflich
	2	Julio Nelson García Sánchez
	Distrito 11	Verónica Delgadillo García
	3	Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández

3. Juicios de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra del referido Acuerdo IEPC-ACG-241/2012 se interpusieron diversos juicios de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) JIN-76/2012. Presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual manifestó agravios relacionados con el número de diputados de mayoría relativa que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, para el Partido Revolucionario Institucional, y el impacto al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

b) JIN-77/2012. Interpuesto por Dulce Milagros Villaseñor López, ubicada en el lugar 7 de la lista de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional registrada por el Partido Acción Nacional, y que no alcanzó un lugar en la asignación formulada por el instituto electoral al aplicar el artículo 17 párrafo 3 del código electoral

local, en dicho juicio pretendía que bajo el criterio de salvaguardar la cuota de género que adoptó la autoridad responsable en la asignación de las diputaciones bajo ese principio, se generalizara en todo el proceso de asignación para que ella fuera colocada como diputada por el principio de representación proporcional en lugar de José Luis Munguía Cardona, candidato que sí alcanzó un lugar en la asignación.

c) JIN-78/2012. Mediante el cual Juan Carlos Ramírez Gloria, quien se ostentó como candidato postulado por el Partido Acción Nacional a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 6, pretendía que se declarara inconstitucional el artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, por ende, que se desaplicara, para que en su lugar se asignara a los diputados de representación proporcional con base en la mayor votación total obtenida por cada uno de los candidatos de su partido, que contendieron en la elección de diputados bajo el principio de mayoría relativa, y no sujeto a la modalidad de porcentaje mayor que prevé la ley.

d) JIN-87/2012. Gerardo González Díaz quien se ostentó como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 7, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó juicio de inconformidad, planteando disensos dirigidos a controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional bajo la aplicación de los porcentajes mayores de votación válida distrital, quejándose de que habiendo

obtenido una votación mayor a la del candidato a diputado Miguel Hernández Anaya, le haya sido asignada a éste y no a él la diputación.

e) JIN-89/2012. El Partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Inconformidad, impugnando que al Partido Revolucionario Institucional le otorgaran trece diputaciones por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional, siendo que le correspondían catorce por mayoría relativa, y sólo tres por representación proporcional.

f) JIN-91/2012. El Partido Revolucionario Institucional, mediante el juicio de inconformidad pretendía que le fueran asignados un total de diez diputados por el principio de representación proporcional, esto es, un total de seis más de los que le fueron asignados, alegando una incorrecta aplicación de la fórmula por parte de la autoridad responsable, así como que le fueran tomados en cuenta los votos que obtuvo la coalición *Compromiso por Jalisco*, en los Distritos Electorales en los que contendió coaligado.

g) JDC-336/2012. Alberto Esquer Gutiérrez, quien se ostentó como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19 postulado por el Partido Acción Nacional, en esencia se agravió de que se le vulneró su derecho político-electoral a ser votado, dado que al tener un porcentaje mayor de votación válida distrital, al que obtuvo la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 14 en esta entidad federativa, Faviola Jacqueline

Martínez Martínez, le correspondía la diputación que se le asignó a dicha candidata.

4. Sentencias recaídas a los Juicios de Inconformidad y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintisiete de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencias mediante las cuales resolvió los medios de impugnación citados en los incisos anteriores, decidiendo lo siguiente:

a) Sentencia recaída al JIN-76/2012 y acumulados JIN-49/2012, JIN-77/2012, JIN-78/2012, JIN-85/2012 y JIN-90/2012. En ella se tuvo como coadyuvantes del Partido Acción Nacional a Dulce Milagros Villaseñor López y a Juan Carlos Ramírez Gloria, determinando que podían participar en el juicio de inconformidad con el carácter de coadyuvantes, sin embargo, los conceptos que planteaban en sus escritos de promoción no serían tomados en cuenta, toda vez que ampliaban la controversia planteada en el juicio de inconformidad que interpuso el partido político que los postuló. Ahora bien, en cuanto al Partido Acción Nacional se le declararon infundados sus agravios.

b) Sentencia recaída al JIN-91/2012 y su acumulado JIN-87/2012. En esta resolución se tuvo como coadyuvante del Partido Revolucionario Institucional a Gerardo González Díaz, determinándose en consecuencia que con tal carácter, su demanda no podía ser tomada en cuenta, porque ampliaba la controversia planteada en el medio de

impugnación que interpuso el partido que lo postuló. Ahora bien, en cuanto al Partido Revolucionario Institucional, se le declararon infundados sus agravios.

c) Sentencia dictada en el JIN-89/2012. Se declararon infundados los agravios que hizo valer el Partido Movimiento Ciudadano.

d) Sentencia que resolvió el JDC-336/2012. Se revocó la constancia de asignación expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a la candidata Faviola Jacqueline Martínez Martínez, y se reconoció al ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez, su derecho político-electoral a ser votado, y por ende, se le asignó la diputación que por el principio de representación proporcional le correspondía.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veintinueve de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó el Acuerdo IEPC-ACG-401/12, mediante el cual realizó una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a la lista de porcentajes mayores del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-336/2012; acuerdo que fue publicado el dos de

octubre del año en curso en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

II. Actos Impugnados. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco , el veintisiete de septiembre del presente año, dentro de los Juicios de Inconformidad JIN-76/2012 y sus acumulados; JIN-49/2012, JIN-77/2012, SG-JIN-78/2012, JIN-85/2012, JIN-90/2012, JIN-91/2012, y su acumulado JIN-87/2012, JIN-89/2012, así como dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-336/2012.

III. Interposición de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con las resoluciones anteriores, el primero de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional, Dulce Milagros Villaseñor López y Juan Carlos Ramírez Gloria interpusieron sendas impugnaciones en contra de la sentencia recaída al JIN-76/2012 y sus acumulados; el mismo día, el Partido Revolucionario Institucional y Gerardo González Díaz controvirtieron la sentencia que resolvió el JIN-91/2012 y su acumulado; a su vez el Partido Movimiento Ciudadano combatió la sentencia dictada en el JIN-89/2012, y Faviola Jacqueline Martínez Martínez la que resolvió el JDC-336/2012.

A los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-576/2012, SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012, SG-JRC-579/2012 y los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012, respectivamente.

IV. Resolución impugnada SG-JRC-576/2012 y acumulados. La Sala regional emitió sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce en los juicios aludidos, determinando acumularlos y resolver bajo los puntos resolutivos que son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012 y SG-JRC-579/2012, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012 al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados mediante los cuales comparecieron Benjamín Guerrero Cordero ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, y Jaime Prieto Pérez.

TERCERO. Se desecha de plano el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012 por lo que hace a la impugnación presentada por Gerardo González Díaz.

CUARTO. Se sobresee en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-578/2012.

QUINTO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad JIN-89/2012.

SEXTO. Se confirma, en lo que fueron materia de las impugnaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, y por Dulce Milagros Villaseñor López, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y acumulados.

SÉPTIMO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación presentada por Juan Carlos Ramírez Gloria, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y sus acumulados, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación presentada por Gerardo González Díaz, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-91/2012 y su acumulado JIN-87/2012, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta resolución.

NOVENO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-336/2012.”

V. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el veintisiete de octubre del presente año, José Antonio Elvira de la Torre en representación del Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de reconsideración.

VI. Recepción. El veintiocho de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/467/2012 mediante el cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió el respectivo recurso de reconsideración, así como los expedientes relativos a la sentencia impugnada.

VII. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Subsecretario General de Acuerdos, mediante el oficio correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional, y el cual se interpone para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se actualiza una causa de notoria improcedencia que da lugar al desechamiento de plano de la demanda, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó de estudiar un planteamiento sobre constitucionalidad o se realizó una interpretación directa de la Norma Fundamental, de ahí que no pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Al efecto, resulta necesario precisar que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los expedientes SG-JRC-576/2012 y acumulados, si bien lo hizo en forma acumulada, realizó el tratamiento de cada uno de los referidos medios de impugnación, en forma individual; y en el caso del juicio **SG-JRC-579/2012** promovido por el Partido Acción Nacional, consideró lo siguiente:

“DECIMOCTAVO. Estudio de fondo de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional en el expediente SG-JRC-579/2012.

Por las razones ya expuestas en el considerando previo, esta Sala califica como INFUNDADO el agravio 1) planteado por el Partido Acción Nacional, pues al establecerse en el

Convenio de Coalición que los candidatos a diputados locales postulados por la coalición *Compromiso por Jalisco*, de resultar electos pertenecerán al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidaria de origen, siendo que en el distrito diecisiete ésta corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 107 párrafo 1 fracción V y 105 párrafo 3 del código comicial en Jalisco, y a la luz de la referida tesis LXXXIX/2001 de rubro "*ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)*", emitida por la Sala Superior de este Tribunal, fue correcto, –como ya se dijo, pero se reitera– que no se contabilizara como perteneciente al Partido Revolucionario Institucional la diputación del distrito diecisiete, pues en el convenio de coalición se pactó que el grupo parlamentario y filiación de origen en dicho distrito corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo determinó la autoridad administrativa electoral local, y como lo confirmó el tribunal electoral de Jalisco, sólo obtuvo trece diputaciones por el principio de mayoría relativa, y al corresponderle diecisiete por ambos principios, lo conducente era asignarle cuatro por el principio de representación proporcional.

Por ende, opuesto a lo sostenido por el actor, el tribunal local sí cumplió con el principio de legalidad.

En cuanto a su aseveración de que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad al no advertir que se le otorga indebidamente una diputación más al Partido Revolucionario Institucional, y limitarse a hacer un análisis superficial de los agravios, es INFUNDADO pues acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*", la exhaustividad consiste en el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Por ende, el supuesto análisis superficial de agravios o la falta de advertencia de las consecuencias indebidas de una decisión –que además ya quedó demostrado que no fue contrario a la ley el que se le otorgaran cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a dicho partido– no configura el que la responsable no haya sido exhaustiva en su resolución.

En cuanto al agravio 2) formulado por Acción Nacional, se califica como INFUNDADO, pues contrario a lo sostenido por el actor, no existe incongruencia alguna en que, por una parte, se tome en cuenta el convenio de coalición parcial para determinar que los candidatos de mayoría relativa registrados por la coalición se consideren como registrados por el partido político que los postuló, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y por la otra, con señalar que no se pueden asignar los diputados a la coalición porque ello provocaría en el congreso de la entidad, una afectación en la conformación del grupo o fracción parlamentaria correspondiente a la filiación partidaria de origen de los partidos que se coaligaron.

Pues ambos argumentos tienen en común que las diputaciones que fueron ganadas por mayoría de votos por la coalición parcial, no se asignan a la coalición en abstracto –como pretende el actor–, ni conforme a la votación mayoritaria que obtuvieron los partidos individualmente, – como presupone erróneamente el accionante que ocurrió– sino que se asignan a los partidos integrantes de la coalición, acorde a lo dispuesto en el convenio que dio origen a la misma. Así que es congruente la afirmación del Tribunal relativa a que si los diputados se asignaran a la coalición, sin distinguir a cuál partido pertenecen éstos, sería contrario a lo dispuesto en el artículo 107 fracción V del código en la materia, toda vez que éste exige que en el convenio se defina el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, aunado a que los grupos o fracciones parlamentarias no se conforman con partidos políticos coaligados, además que para cuando se integre la nueva legislatura ya habrá concluido la vigencia de la coalición.

Máxime que, como ya se expuso en el estudio de agravio 1), la tesis de la Sala Superior dispuso que en el caso de coaliciones parciales, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los candidatos de mayoría relativa registrados por la coalición se deben considerar como registrados por el partido político cuyo origen partidario es señalado en el convenio respectivo.

En consecuencia, resulta infundado el alegato del enjuiciante de que se desintegró la coalición para asignar la diputación de mayoría relativa en el distrito 17, pues ocurrió de manera opuesta a lo argüido, ya que precisamente la razón por la que se asigna la curul al Partido Verde Ecologista de México es porque se atiende a lo acordado por la Coalición *Compromiso por Jalisco*, y lo mismo ocurrió en los otros

distritos en que obtuvieron el triunfo los candidatos postulados por los partidos coaligados, en los que las respectivas diputaciones fueron asignadas al Partido Revolucionario Institucional, pues esto atendió a los términos del convenio celebrado.

Por otro lado, el argumento que aduce el actor, consistente en que la constancia de mayoría entregada en el distrito 17 al candidato ganador señala que fue electo como diputado por el principio de mayoría relativa postulado por la *Coalición Compromiso por Jalisco*, es INOPERANTE dado que en el presente asunto no se está controvertiendo si los candidatos postulados por una coalición se asignan a ésta o a los partidos que la integran, sino a quién deben pertenecer, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, las diputaciones de mayoría relativa en los distritos en que obtuvo el triunfo la coalición parcial, razón por la cual este argumento deviene inoperante.

Respecto del agravio 3) en el cual se duele el instituto político actor de que la responsable asignara al Partido Verde Ecologista de México un diputado por el principio de representación proporcional, no obstante que de su propia resolución se desprende que no tiene derecho a ello, esta Sala estima INFUNDADO dicho motivo de inconformidad, toda vez que en la sentencia combatida no se le asignó ningún diputado de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, pues en la misma se establece:

“Por lo que se refiere a los requisitos de acceso a la asignación, que exige al artículo 19 párrafo 1 fracción I inciso a) del código electoral en la entidad, en el sentido de excluir a los partidos políticos que **no** alcanzaron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, se observa que de los resultados contenidos en la Tabla 1, **no** tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los siguientes partidos políticos:

Tabla 2

<i>PARTIDO</i>	<i>VOTACIÓN</i>	<i>PORCENTAJE</i> %
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>71,484</i>	<i>2.09%</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>105,929</i>	<i>3.10%</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>114,162</i>	<i>3.34%”</i>

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, debe decirse que a dicho Partido tampoco se le otorgó algún diputado por el principio de representación proporcional, en los acuerdos atinentes emitidos por la autoridad administrativa electoral local, esto

es, ni en el Acuerdo IEPC-ACG-241/12, ni en el Acuerdo IEPC-ACG-401/12, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual realiza nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a la lista de porcentajes mayores del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-336/2012, pues en ambos se dispuso en el considerando XIII:

“Así, entonces, los institutos políticos que no cumplen con el requisito de reunir el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección correspondiente y por lo tanto no tienen derecho de participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:

Partido del Trabajo
Partido Verde Ecologista de México
Partido Nueva Alianza”

En cuanto a su **disenso identificado como el número 4)** en la síntesis de agravios, en el cual el Partido Acción Nacional se queja de que en el considerando VIII la autoridad omitiera establecer los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos legales que le hacen concluir y calificar los agravios del partido actor como infundados, pues tan sólo se limita a transcribir lo establecido por el artículo 105 y 107 del Código Electoral del Estado de Jalisco y señalar hechos reiterativos, que resultan por demás innecesarios, pero que vulnera y crea un precedente negativo para nuestro sistema electoral al intentar modificar la naturaleza jurídica de las coaliciones.

Se estima **INOPERANTE** tal motivo de inconformidad, pues al ser genérico e impreciso, no se puede advertir la causa de pedir, ya que no señala cuáles hechos son reiterativos, ni por qué los juzga como innecesarios, ni cómo se modificó supuestamente la naturaleza jurídica de las coaliciones, aunado a que es contradictorio en sí mismo, pues pese a que se duele de que no se establecieran los fundamentos legales, enseguida manifiesta que la responsable se fundó en los artículos 105 y 107 del Código Electoral del Estado de Jalisco.”

Ahora bien, para llegar a la conclusión anunciada, es menester tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo será procedente por dos supuestos a saber:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios

interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación en los siguientes casos:

A) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

B) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

C) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁵.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o bien, se interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

En razón de lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los numerales antes transcritos de la ley adjetiva electoral.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, respecto del juicio materia del presente medio de impugnación, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Norma Fundamental, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas o de carácter consuetudinario, ni realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, como se verá a continuación.

En el presente asunto, el partido actor para justificar la procedencia de su recurso establece lo siguiente:

Refiere que el supuesto de procedencia se actualiza en el caso, dado que la Sala Regional Guadalajara consideró inoperantes sus agravios esgrimidos en el juicio de revisión constitucional electoral, *“sin entrar al fondo del estudio de inconstitucionalidad planteada”*

Asimismo refiere que, de una interpretación del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación privilegia lo establecido por el artículo 17 de la Carta Magna, debe existir un acceso integral a la tutela judicial

En esa lógica, sostiene que se ve afectado el que la responsable omitió el estudio de fondo de los agravios esgrimidos que atienden a la inconstitucionalidad de lo planteado por la sentencia emitida en el juicio de inconformidad.

Refiere que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en la especie, toda vez que la Sala Regional responsable omitió el estudio de los agravios y el planteamiento *“que estos hacen sobre la inconstitucionalidad de los actos del órgano jurisdiccional local; cuando de su análisis debió desprenderse la certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de los mismos actos”*.

En esta lógica la premisa de procedencia del presente recurso de reconsideración sobre la cual descansa el razonamiento del incoante, se da en los siguientes hechos:

-La declaración de inoperancia hecha por parte de la Sala Regional responsable a sus agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral respectivo;

-Por tanto, la falta de pronunciamiento, de sus motivos de inconformidad vertidos, en relación con la inconstitucionalidad de lo planteado por la sentencia en el juicio de inconformidad, y

- En esa lógica, refiere que a procedencia del recurso de reconsideración, se da en virtud de que subyace en la sentencia recurrida un problema de constitucionalidad que amerita la intervención de esta Sala Superior.

Aunado lo anterior, establece como agravios en su escrito de demanda de recurso de reconsideración lo siguiente:

Se duele de la determinación que señaló como correcta la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la coalición integrada por el mencionado partido y el Partido Revolucionario Institucional, por haber sido pactado de tal forma en el convenio de coalición parcial, donde se estipulo que el origen del candidato sería del Verde Ecologista de México y por ende al ganar pertenecería la fracción parlamentaria de tal partido.

Refiere el accionante que, le causa agravio el hecho de que por el sólo hecho de que se hubiere pactado en el convenio de coalición parcial, toda vez que a su juicio, los

ciudadanos votaron en su mayoría por un partido político siendo este el Partido Revolucionario Institucional

Establece de igual forma que, el aceptar el hecho de que la asignación al Partido Verde Ecologista de México de un diputado por el principio de representación proporcional es legal, sería tanto como darle mayor valor a una disposición expresada en un convenio que a la voluntad expresada por la ciudadanía por medio de las urnas a través del sufragio efectivo.

Por tanto, solicita la inaplicación del artículo 107, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, para estar en aptitud de establecer debidamente la procedencia del recurso de reconsideración que nos ocupa, es menester establecer cuales motivos de inconformidad vinculados con la inconstitucionalidad, que supuestamente dejaron de ser estudiados por la Sala Regional responsable.

En esa lógica, lo conducente, es analizar los agravios vertidos en la demanda del juicio de revisión constitucional primigenio, con el fin de verificar lo aducido por el impetrante, los cuales para un mejor entendimiento se transcriben:

'AGRAVIOS

“**PRIMERO.** Mi representado Partido Acción Nacional sufre una afectación real y directa en sus derechos, derivado de una incorrecta interpretación de los artículos 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 16 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 19 párrafo I fracción II; 105, 109 y 215 del Código Electoral del Estado de

Jalisco que establecen la forma, condiciones y mecanismos legales para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor de los partidos políticos que participen en la contienda electoral, lo anterior es así; en virtud de lo siguiente:

En primer término; en el Considerando VIII de la resolución impugnada, la responsable, omite establecer los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos legales que le hacen concluir y calificar los agravios de mi representado como **INFUNDADOS**, pues tan sólo se limita a transcribir lo establecido por el artículo 105 y 107 del código electoral del Estado de Jalisco y señalar hechos que resultan reiterativos, que resultan por demás innecesarios, pero que vulnera y crea un precedente negativo para nuestro sistema electoral al intentar modificar la naturaleza jurídica de las coaliciones.

Para ello basta detenerse en el párrafo cuarto de la página 119 que a la letra señala lo siguiente:

*En el caso particular, en relación con el distrito electoral 17, se determinó en el convenio que **si obtenían el triunfo**, tanto el candidato propietario como el suplente corresponderían al Partido Verde Ecologista de México, por tal motivo a dicho instituto político le fue adjudicada la diputación que obtuvo la coalición en el citado distrito en la elección de diputados de mayoría relativa, ya que el candidato de la coalición pertenece al multicitado partido*

Sin embargo, resulta suficiente verificar la fracción V del artículo 107 del código electoral para advertir que la apreciación de la responsable es equivocada pues el dispositivo legal mencionado señala que el convenio de coalición deberá de establecer:

*"El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento **del grupo parlamentario** o partido político en el que **quedarían comprendidos en el caso de resultar electos**"*

Es decir, la autoridad responsable, hace una interpretación incorrecta respecto del requisito establecido en la fracción V del artículo 107 del código electoral, al considerar que el motivo de que se señale dentro del convenio, el origen del candidato postulado por la coalición es para determinar al partido al que se le debe de asignar la diputación por el principio de mayoría relativa, pues aún cuando expresamente no lo señala el dispositivo legal invocado, el Tribunal Electoral local, de manera extensiva y por demás ilegal determina que la autoridad administrativa actuó conforme a la ley al asignarle al Partido Verde la diputación del distrito 17 y con ello beneficiar de manera directa al PRI, pues ello motivó la asignación de un diputado adicional a este Partido Político por la vía de la representación proporcional.

La finalidad del requisito contemplado en la fracción V del artículo 107 del código electoral, es para que los candidatos de los partidos políticos, determinen bajo su responsabilidad y autonomía a qué grupo parlamentario van a pertenecer dentro del Congreso del Estado, pero una vez que hayan sido elegidos por el voto directo de cada uno de los ciudadanos que pertenecen al distrito en donde los partidos políticos compitieron bajo la figura legal de la coalición.

La naturaleza jurídica de la coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con el **propósito de postular candidatos comunes para la elección de diputados por el principio de mayoría** y el artículo 109 del código de la materia establece que dejará de tener vigencia una vez concluido el Proceso Electoral para el cual fue constituido, en este caso para el proceso 2011-2012, que de conformidad con el artículo 215 del mismo código, aún no termina toda vez que no se han agotado todos los juicios que se promovieron con motivo del proceso electoral y además, por consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aún no declara la conclusión del mismo y por tanto dicha coalición sigue teniendo vigencia.

Bajo esa lógica, la autoridad responsable se equivoca al señalar que los Distritos electorales 1, 5 y 14 pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y el distrito 17, le es propio al Partido Verde Ecologista de México, pues de manera anticipada y apartado de toda legalidad, la responsable **disuelve** la coalición "**Compromiso por Jalisco**" antes de **concluir el proceso electoral**, con el único fin de confirmar la arbitraria actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la asignación de diputados de representación proporcional a favor del PRI, el hecho de que el convenio de coalición esté obligado a señalar a qué partido político en particular corresponderá el diputado en caso de ser electo, tiene como único fin, la integración de las diversas fracciones congresionales, pero no así la definición de diputados por el principio de mayoría relativa de manera individual para cada partido político, o la distribución de votos entre los partidos integrantes de la coalición para la integración de la representación proporcional, o la consideración de sufragios totales para efectos de mantenimiento del registro ni asignación de financiamiento público.

SEGUNDO. La resolución impugnada causa agravios a mi representado, ya que con ello se vulnera el principio de legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica que debe de contemplar las resoluciones de los tribunales de nuestro estado y que repercute como consecuencia en que se vea favorecido un partido político, que al darle de manera artificial una diputación adicional, le genera una **mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional**.

Resulta por demás evidente que la resolución se aparta de la legalidad, al carecer del sustento legal que le permitió confirmar la actuación de la autoridad administrativa, en el sentido de avalar el triunfo de un candidato postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco" y que 08 ocho días después de la jornada electoral, le es asignado a uno de los partidos coaligados.

El artículo 109 establece que una coalición tiene vigencia hasta en tanto no concluya el proceso electoral, en la actualidad la coalición "Compromiso por Jalisco" tiene vigencia, en virtud de que aún no concluye el proceso electoral 2011-2012 por tanto los distritos electorales 1, 5, 14 y 17 fueron ganados por dicha coalición y si bien al momento de integrarse el Congreso del Estado, jurídicamente ya no existiría, ello no es justificación para que de manera anticipada se disuelva para determinar que el distrito 17 se le asigne al Partido Verde y los tres restantes al Partido Revolucionario Institucional, pues ello vulnera la legalidad de la actuación de las autoridades que en todo momento deben de apegarse al derecho positivo vigente.

Así mismo, la resolución se aparta del principio de exhaustividad que debe de imperar en la actuación del órgano jurisdiccional, al limitarse únicamente a hacer un análisis superficial de los agravios expresados en el Juicio de Inconformidad interpuesto por mi representado, sin medir las consecuencias jurídicas de la actuación de la autoridad con su ilegal actuación, pues no advierte que con ello se altera y se vulnera lo establecido por el artículo 19 del código electoral, al asignarle al PRI un diputado adicional al que legalmente le correspondía, pues este instituto político no ganó 13 diputaciones por el principio de mayoría relativa, como aparentemente lo consideró la autoridad administrativa y que ahora intenta de sostener la autoridad responsable, sino que fueron 14, de tal forma que tan sólo le correspondían 03 diputados bajo el principio de representación proporcional y no 4 como indebidamente lo determina la autoridad.

A lo que señala la responsable como "respuesta al agravio identificado con el número 3" en el cual esta parte señaló en su escrito de inconformidad que se están violentando los principios de objetividad y certeza toda vez que consideramos que la autoridad electoral otorgó las diputaciones de mayoría considerando a los partidos políticos en lo individual tal y como se ejemplificó con la votación arrojada en el distrito 5, en donde el candidato de Acción Nacional obtuvo una votación mayor al candidato de la multicitada coalición y que la responsable desestima porque considera que el razonamiento realizado por esta parte no es exacto, toda vez que el acuerdo atacado si se constrictó a lo estipulado por el código electoral y que en ese caso así se estipuló en el convenio de coalición presentado por el Partido Verde Ecologista y Revolucionario Institucional. Pero

es importante señalar, que la **constancia de mayoría** entregada en ese distrito electoral no se "etiquetó" al candidato ganador como diputado del "Partido Revolucionario Institucional" y sin embargo es seguro que el integrará la fracción parlamentaria del partido en mención en el Congreso del Estado, aún y cuando su constancia de mayoría señala que fue electo como diputado por el principio de mayoría relativa postulado por la "Coalición Compromiso por Jalisco", con lo anterior es evidente que la responsable aplica criterios diferentes en una misma resolución, ya que en su pagina 121 señala:

"En efecto, la inexactitud de esta pretensión radica en que de acogerse se contravendría lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y provocaría una afectación en la conformación en el Congreso de la entidad del grupo o fracción parlamentaria correspondiente a la filiación partidaria de origen de los partidos que se coaligaron postulando candidatos comunes, ratio legis (razón, propósito o finalidad de la ley) de la disposición prevista en el artículo 107 párrafo 1 fracción V del código en la materia, toda vez que los grupos o fracciones parlamentarias no se conforman con partidos políticos coaligados, además que para cuando se integre la nueva legislatura, ya habrá concluido la vigencia de la coalición."

Con lo anterior queda demostrado que la responsable sólo desintegró la coalición para el distrito 17, y en consecuencia por lo que ve al distrito 5, para él "no provocaría una afectación en la conformación en el Congreso de la entidad", por lo que consideramos que no fue congruente al desestimar el agravio pronunciado por esta parte.

Así mismo tal y como se advierte de la propia resolución en sus páginas 101, 102 y 103, en donde se explica mediante "pasos" el procedimiento que se debe aplicar a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la responsable con fundamento en el artículo 20 constitucional hace una relación de las bases mínimas para la asignación, y entonces menciona en el "paso número 4" que el artículo 19 establece que para la asignación de diputados, cada partido político deberán de alcanzar, cuando menos el 3.5 de la votación total emitida para esa elección, y ejemplifica mediante una tabla el porcentaje que obtuvo cada partido político en la elección, desprendiéndose de la misma que el Partido Verde Ecologista de México tuvo una votación de 105,929 votos arrojando un porcentaje del 3.10 por ciento; en consecuencia, y en un estricto derecho el partido aludido no tendría derecho a la asignación de un diputado de representación proporcional; en virtud de lo anterior todos los argumentos de la responsable para tomar en cuenta el convenio de coalición y desagregar de éste al candidato del distrito 17 para así asignar al Partido Verde Ecologista de México un diputado por el principio de representación proporcional son infundados.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL." (Se transcribe)

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996." (Se transcribe).

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Páginas 798-799

En ese sentido, la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad antes señalado, así como el principio de congruencia que debe revestir toda resolución."

Como puede observarse de la transcripción de mérito no se observa que el partido incoante hubiera propuesto algún estudio de inconstitucionalidad cuya omisión pretende alegar en la presente instancia como supuesto de procedencia de su recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en relación a los motivos de inconformidad hechos valer, la Sala Regional responsable, realizó el siguiente estudio:

1. Que al establecerse en el Convenio de coalición que los candidatos a diputados locales por la coalición "*Compromiso por Jalisco*", que al resultar electos pertenecerían a la fracción parlamentaria que correspondiera a su filiación partidista de origen, había sido correcta. Por tanto, tal y como lo había determinado la autoridad administrativa electoral local y lo confirmó el tribunal electoral local, el Partido Revolucionario Institucional, había obtenido trece diputaciones por el principio de mayoría relativa, y le correspondían diecisiete por ambos principios, por lo tanto lo

conducente era asignarle cuatro por el principio de representación proporcional. En consecuencia consideró que el tribunal local sí había cumplido con el principio de legalidad.

Respecto al agravio relacionado con la falta de exhaustividad, el mismo se declaró como infundado, toda vez que, señaló la Sala Regional, que no existió el supuesto análisis superficial de agravios o la falta de advertencia de las consecuencias indebidas de una decisión, la cual no fue contraria a la ley, al otorgar cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual no se configuraba la supuesta falta de exhaustividad.

2. Por cuanto al segundo agravio hecho valer, la Sala Regional responsable igualmente lo consideró como **infundado**, al establecer que no existía incongruencia alguna por la responsable local, respecto a que por una parte, se tomará en cuenta el convenio de coalición parcial para determinar que los candidatos de mayoría relativa registrados por la coalición se consideren como registrados por el partido político que los postuló, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y por la otra, con señalar que no se pueden asignar los diputados a la coalición porque ello provocaría en el congreso de la entidad, una afectación en la conformación del grupo o fracción parlamentaria correspondiente a la filiación partidaria de origen de los partidos que se coaligaron.

Al respecto, estableció que los argumentos de mérito, guardaban relación entre sí, toda vez que, resultaba congruente la afirmación del Tribunal local relacionada a que si los diputados se asignaran a la coalición, sin distinguir a cuál partido pertenecen éstos, sería contrario a lo dispuesto en el artículo 107 fracción V del código en la materia, toda vez que éste exige que en el convenio se defina el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, aunado a que los grupos o fracciones parlamentarias no se conforman con partidos políticos coaligados, además que para cuando se integre la nueva legislatura ya habrá concluido la vigencia de la coalición.

Por tanto, se consideró que, era infundado el alegato del actor relacionado a que se desintegró la coalición para asignar la diputación de mayoría relativa en el distrito 17, pues ocurrió de manera opuesta a lo argüido, ya que precisamente la razón por la cual se le asignó la curul al Partido Verde Ecologista de México se dio atendiendo a lo acordado en el convenio de la Coalición.

3. En relación con el agravio identificado con el numeral 3, la Sala Regional consideró que, contrario a lo expresado por el incoante, respecto a que se dolía por cuanto hacía que la responsable asignara al Partido Verde Ecologista de México un diputado por el principio de representación proporcional, señaló que de la resolución impugnada no se le asignó ningún diputado de representación proporcional a dicho partido, asimismo se abunda en el hecho de que la

autoridad administrativa electoral local, tampoco realizó asignación alguna a tal instituto político.

4. Respecto al agravio identificado en el numeral 4, relacionado con que el tribunal electoral local omitiera establecer los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos legales que le hacen concluir y calificar los agravios del partido actor como infundados, pues tan sólo se limita a transcribir lo establecido por el artículo 105 y 107 del Código Electoral del Estado de Jalisco y señalar hechos reiterativos, al respecto la Sala Regional consideró que el mismo era inoperante, al ser genérico e impreciso, al no advertirse la causa de pedir, aunado a que, a juicio de la Sala responsable el argumento devenía contradictorio en sí mismo, al establecer que, pese a que se dolió que no se establecieron los fundamentos legales, enseguida manifiesta que la responsable se fundó en los mismos artículos 105 y 107 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, tal como se ha visto, de lo analizado previamente, tanto de lo hecho valer por el partido incoante, en el juicio de revisión constitucional electoral y de lo resuelto por la Sala Regional, deviene inexacto lo afirmado respecto a que la misma omitió realizar el estudio de fondo de la supuesta inconstitucionalidad planteada, pues tal situación nunca fue expresada por el ahora recurrente.

En esta lógica, se pone en evidencia que, contrariamente a lo alegado, el estudio que desplegó la Sala Regional responsable, únicamente impuso un análisis de

legalidad respecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como del análisis del convenio de coalición llevado a cabo por la Coalición "*Compromiso por Jalisco*", del cual concluyó que el mismo era conforme al marco normativo electoral local, y por tanto válido.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, en el caso concreto, como puede observarse, tampoco se actualizan los demás supuestos de procedencia del presente recurso de reconsideración, esto es que la Sala responsable, expresa o implícitamente, hubiere inaplicado alguna ley electoral, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, de igual forma tampoco se surte el supuesto que en la sentencia impugnada de la Sala Regional hubiere interpretado de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

En mérito de lo expuesto, si el cúmulo de manifestaciones expresadas por la coalición actora, a fin de satisfacer el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no se satisfacen, ello conduce a su improcedencia y, por ende, a su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra la sentencia de

veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en los Juicios de Revisión Constitucional **SG-JRC-576/2012** y acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político actor; por **oficio** y **vía fax** los puntos resolutivos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FALVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO